

RESOLUCION N. 05670

“POR LA CUAL SE DECIDE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO NO. 03449 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 02150 del 21 de junio de 2019** (2019EE138813), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S EN C**, con **NIT 830.144.160-1**, representada legalmente por el señor GERMÁN PARDO PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, para que en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del mencionado auto, presentara el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN –PRR**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el predio donde operaba el Chircal Germán Pardo Pardo ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 13 – 35 de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad e identificado con Chip Catastral AAA0010YEUH, conforme a las directrices previstas en el Concepto Técnico No. 16802 del 18 de diciembre de 2018. Advertiendo que el incumplimiento de dicha obligación daría lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de agosto de 2019, al señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.289.670**, en calidad de representante legal de la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S EN C**, con **NIT 830.144.160- 1** y publicado en el boletín legal de la entidad el día 20 de noviembre de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto 04534 del 01 de diciembre de 2020**, en contra de la sociedad **GERLY SUAAS Y CIA S en C**, con **NIT. 830.144.160 - 1**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 04534 del 01 de diciembre de 2020, fue notificado personalmente al señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, el día 21 de enero del 2021, en calidad de representante legal de la sociedad **GERLY SUAAS Y CIA S en C**, con **NIT. 830.144.160 — 1**.

Que el Auto 04534 del 1 de diciembre de 2020, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de enero de 2021 y comunicado con radicación **2021EE19670** del 02 de febrero de 2021 a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá.

Que por medio de Auto 1451 del 21 de mayo de 2021, esta autoridad formuló cargos en contra de la sociedad **GERLY SUAAS Y CIA S en C**, con **NIT 830.144.160-1**, representada legalmente por el señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.19.289.670**, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 13 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C, así:

“Cargo único. – No implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en concordancia con los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin que sea ejecutado en el predio donde funcionaba el Chircal German Pardo Pardo, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 13 — 35 de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, el día 07 de julio del 2021, en calidad de representante legal de la sociedad **GERLY SUAAS Y CIA S en C**, con **NIT. 830.144.160 - 1**.

Que la sociedad **GERLY SUAAS Y CIA S en C**, con **NIT. 830.144.160 – 1**, mediante radicado 2021ER149534 el 22 de julio de 2021 a través de su representante legal señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, presento escrito de descargos, los cuales no se tuvieron en cuenta en la etapa probatoria.

Que mediante **Auto No. 03449 del 23 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto 04534 del 01 de diciembre de 2020, en contra la sociedad **GERLY SUAAS Y CIA S en C**, con **NIT 830.144.160-1**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2021, al señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.298670, en calidad de apoderado de la sociedad **GERLY Y CIA S EN C** con **NIT. 830.144.160-1**

II. ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S en C**, con NIT 830.144.160-1, presento escrito de descargos con radicado No. 2021ER149534 del 22 de julio de 2021, argumentando lo siguiente:

“(…) 5) En cuanto al plan de manejo de Recuperación ambiental y estudios se realizó un estudio de manejo y recuperación realizados en el predio el cual fue acogido por la misma entidad hasta donde se pudo realizar.

6) Como consta el 8 de enero de 2004 fue realizada una VISITA TECNICA AL PREDIO según lo ordenado en el numeral 4 del auto 2870 del 2003, donde entre otros ASPECTOS SE PUDO ESTABLECER QUE en este predio no funciona ninguna actividad de extracción de minerales, tierras, chicales ni semejantes y que el predio ha sido restaurado en todo su porcentaje. Se adjunta resultado de Visita Técnica en Manuscrito, firmada por OSCAR BRICEÑO A, GERMAN PARDO PARDO Y MARIA VICTORIA MEJIA EXPEDIENTE 1074 DE 2000.

7) La sociedad GERLY SUAAZ Y CIA S EN C, no ha realizado ni ha permitido realizar actividades de extracción de minerales, tierras o semejantes, EN EL PREDIO parte baja se encuentran unos ocupantes que por las vías de hecho y con autorización de unos inquilinos que tomaron en arriendo este predio para vivienda y parqueaderos de vehículos tomaron este predio de forma abusiva por lo que existe un proceso de restitución desde el año 2016 ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá, para restituir este predio en favor de la sociedad GERLY SUAAZ Y CIA EN C, personas estas (sic) invasoras que no han permitido el Ingreso a su propietaria y por lo tanto tampoco permiten el ingreso de su Representante legal al predio a realizar ninguna actividad de estudios, manejos de Disposición del predio, EL PREDIO ESTA OCUPADO EN CONTRA D (sic) ELA VOLUNTAD DE LA PROPIETARIA Y POR LO TANTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRACTICAMENTE DESDE EL AÑO 2015 SE HA PRESENTADO GRAN DIFICULTAD PARA INGRESAR AL PREDIO PORQUE EL MISMO ESTA EN PROCESO DE RESTITUCION, DE LANZAMIENTO por ocupación de hecho pero la diligencia aun no se ha realizado.

8)El predio no ha sido afectado con actividades prohibidas por esta entidad, desde hace años 1998,1999,2000, edstas (sic) actividades ya no existían, ahora se formulan requerimientos cuando este predio esta siendo ocupado en contra de la voluntad de su propietarios, no se ha realizado ni se puede realizar actividad alguna en gran parte del predio, no se recibe ingreso lguno por este predio y su propietario està adelantando desde 2015 proceso de restitución del inmueble para su recuperación y disposición de la sociedad GERLY SUAAZ Y CIA S EN C .

9)Conclusión las actividades prohibidas por esa entidad, cunado (sic) se produjo la desición de prohibición ya no se realizaban y con mayor razón desde la prohibición se dio total cumplimiento a la misma , el manejo de recuperación y restauración hasta donde los medios lo han permitido se han realizado como consta. Por lo tanto Estas actividades fueron realizadas por los propietarios antecesores años 1993.pero de conformidad con la normatividad de actividades se realizaron. Las actividades de recuperación hasta donde fue permitido el ingreso total al predio por los invasores se realizo ahora por motivos de fuerza mayor mientras no se haga la restitución legal del predio que esta en tramite no puede realizarse ningún tipo de actividades ni estudios, ni trabajos, ni actividades de ninguna clase, si algo se requieren del predio o en el predio solicitado se sirvan conceder termino

hasta la restitución del predio que por orden del Juzgado 01 civil Municipal de Bogotá se realice en favor de la sociedad GERLY SUAAZ YCIA EN C.

10-Aduce que el señor GERMAN PARDO no presentó soporte de recuperación Morfológica del predio afectado y tampoco se alegó de este trabajo requerido, por lo que como consta se dio total terminación a este tipo de actividades que debían ser reguladas en el plan de recuperación Morfológica para su continuidad, pero realmente no se requería por que la actividad no continuaría y el predio se recuperaba para actividades que fueran legalmente permitidas y para ello los estudios previamente realizados y hasta el momento y desde esa época no se está realizando ni se ha realizado como antes se dijo ninguna actividad en el predio, no de vivienda, ni de explotación económica más aun cuando el mismo esta siendo ocupado por las vías de hecho y en contra de la voluntad de su propietario. Esto en escrito a GERMAN PARDO FIRMADO POR **ELKIN EMIR CABRERA BARRERA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO.**

11) En el numeral 7 de este escrito consta que en mas del 90% del predio se realizó recuperación morfológica atendiendo la LICENCIA DE URBANISMO 9710C78 del 28 de mayo de 1997.

12) Se adicionan algunos requerimientos que por lo dicho y la imposibilidad de disposición del predio no se han podido realizar como la estabilidad del predio aunque la licencia dice el manejo y situación del predio en esta aspecto.

13) Conclusión se están pidiendo aspectos técnicos relacionados con una actividad de extracción de arcilla y fabricación de ladrillo cuando esta actividad hace años desapareció de ser realizada en el predio, esto se requiere si la actividad se hubiera seguido realizando pero fue totalmente terminada esta actividad desde antes de 1994, el predio ha estado libre de cualquier explotación de estas o semejante. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCATORIA

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En ese entendido nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con

el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello la Ley prevé:

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*“(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)”.

Que, para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“(...) **La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y **está facultada para hacerlo en cualquier momento**, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que*

forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...). (Negrillas fuera de texto original)

Que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 73001233100020080023701 (20566) del 25 de octubre de 2017, recordó la facultad que tiene la Administración de revocar, en todo o en parte, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular; motivo por el cual no es necesario que medie el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de revocación directa podrá intentarse siempre que, aun habiendo acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda.

“Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. (...)

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Con relación a la aplicación de la norma procedimental general, viene establecido que se deberá ajustar esta actuación a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contenido en la Ley 1437 de 2011, en tanto la misma comenzó a regir en momento pretérito a aquel en que se tomó la decisión, de manera que toda actuación posterior a la definición del objeto principal, deberá continuar bajo la égida de la norma vigente; además debe tenerse de presente que la ley citada contiene oportunidades más favorables al usuario en relación con el uso del derecho de contradicción y mecanismos de defensa.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como

las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función

ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...) (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagra que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el

Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, en adelante Ministerio y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el Artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

- **De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio**

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

- **De los principios de las actuaciones administrativas**

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

De igual manera el numeral 11 del precitado artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“ Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. ”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

Que, si bien la Revocatoria directa de los actos administrativos constituye una vía o posibilidad amplia de brindar al administrado la búsqueda del restablecimiento de su derecho vulnerado por un acto administrativo o para que se respete el ordenamiento jurídico, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto de la acción en vía jurisdiccional, la cual podrá ejercerse en cualquier tiempo, aún en los casos que se haya acudido a esta y sin dictarse

auto admisorio de la demanda. Igualmente es un Recurso (para algunos extraordinario) que le permite a la administración limar sus propios yerros, en función del respeto al ordenamiento jurídico o a los intereses generales que les asiste a la colectividad.

Que teniendo claro lo anterior, es preciso resaltar que esta Autoridad Ambiental, como titular de la potestad sancionatoria ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, expidió el **Auto No. 04534 del 1 de diciembre de 2020**, por medio del cual inicio procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S en C**, con **NIT 830.144.160-1**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta secretaría evidencia que en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S en C**, con **NIT 830.144.160-1**, cometió un yerro al no tener en cuenta los descargos presentados por la sociedad con radicado **No. 2021ER149534 del 22 de julio de 2021**, expidiendo posteriormente el **Auto No. 03449 del 23 de agosto de 2021**, el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, sin tener en cuenta los descargos, los cuales fueron presentados dentro del termino de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, así las cosas, en aras de respetar el orden de las etapas procesales vertebrales concebidas en la Ley 1333 de 2009, y con el fin de garantizar a la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S en C**, con **NIT 830.144.160-1**, el derecho constitucional al Debido Proceso, esta Entidad procederá a revocar de oficio mediante el presente acto administrativo el **Auto No. 03449 del 23 de agosto de 2021**, toda vez que la precitada actuación se expidió en contravía de lo establecido por la citada Ley 1333 de 2009.

Que, la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, hace referencia al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Para precisión del presente documento es de alta relevancia tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expide los actos administrativos, con la presunción de legalidad, ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo

establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica*" al ejercer su "*poder*" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

La doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y para tener claridad sobre la temática previamente citada, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

En consecuencia, los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la **Constitución o la Ley**, cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, esta Dirección, procederá de oficio a revocar el **Auto No. 03449 del 23 de agosto de 2021**, por medio del cual ordenó la práctica de pruebas, con fundamento en la causal 1ª del artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que el artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, en el párrafo tercero del artículo primero señaló: en la Dirección de Control Ambiental, suscribir el presente acto administrativo.

“PARÁGRAFO 3. Los recursos administrativos y las solicitudes de revocatoria directa que se encuentren en trámite y con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, serán resueltas por la Dirección de Control Ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 03449 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto 04534 del 1 de diciembre de 2020, en contra

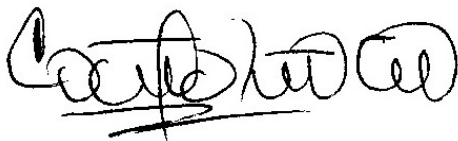
la sociedad **GERLY SAAZ Y CIA S en C**, identificada con NIT **830.144.160-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **GERLY SAAZ Y CÍA S En C**, con NIT **830.144.160-1**, representada legalmente por el señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.670, o quien haga sus veces, ubicada en la **Calle 52 No. 16 – 39 Piso 1 Interior 2 y/o en la Diagonal 49 Sur No. 13 – 35** de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

Expediente: SDA-08-2020-2199
Proyectó SRHS: César Augusto Cerón Téllez
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Revisó SHR: Hipólito Hernández Carreño
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez